



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2691

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00834-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA
Demandada: LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR

Revisado el expediente digital, se avizora que la demandante presenta memorial manifestando que revoca el poder conferido a los abogados Ricardo Adolfo Piedrahita Umaña y Tive Mauricio Bolaños Londoño, en el mismo acto, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado Plinio Serna Serna para que represente sus intereses dentro del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial a de tener por revocado el poder a los abogados Ricardo Adolfo Piedrahita Umaña y Tive Mauricio Bolaños Londoño y se reconocerá personería al abogado Plinio Serna Serna para que represente a la parte demandada dentro del presente proceso.

Por otra parte, el nuevo apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando la confirmación y entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en el Banco Agrario en favor de la demandante. Frente a tal solicitud, debe informarse a la parte actora, que una vez consultado en el portal del Banco Agrario, el número de documento de identidad de la demandada, arrojó un resultado de 38 títulos judiciales, por valor de \$ 8.190.573,00.

Aunado a ello, debe señalársele al abogado solicitante, que la entrega de los títulos judiciales no es procedente, habida cuenta, que el proceso no se encuentra en la etapa procesal dispuesta para tal fin (cfr. Arts 446 y 447 C.G.P.), por lo cual, se ordenará poner en conocimiento del memorialista la existencia de 38 títulos judiciales dentro del presente proceso, por valor de \$ 8.190.573,00 y se denegará la entrega de los títulos judiciales por no encontrarse el proceso en la etapa dispuesta para tal fin.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora, para dar cumplimiento a lo resuelto mediante Auto No. 3297 de 28 de octubre de 2022; informa que la demandada no vive en la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, y que por información de los vecinos y la persona que vive en dicha dirección, la señora Lilian Jackeline viajó a la ciudad de Madrid – España. Por lo cual, bajo gravedad de juramento refiere que su poderdante dice no tener conocimiento del actual lugar de residencia de la demandada, solicitando se ordene la notificación por aviso o a través de emplazamiento.

Frente al emplazamiento, esta Unidad Judicial por Auto de 25 de marzo de 2022, ordenó a la parte actora que agotara la notificación de la demandada LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR en la dirección indicada en el escrito de medidas cautelares, correspondiente a la Institución Educativa Normal Superior Santiago de Cali ubicada en la carrera 34 No.12-60 de esta ciudad, orden que ha sido desatendida por la parte activa de la Litis. En consecuencia, esta Operadora judicial a de Denegar el emplazamiento de la demandada y ordenará a la demandante estarse a lo resuelto en el Auto de fecha 25 de marzo de 2022, obrante en el archivo 03 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- TÉNGASE por revocado el poder a los abogados Ricardo Adolfo Piedrahita Umaña y Tive Mauricio Bolaños Londoño, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado PLINIO SERNA SERNA identificado con la CC No. 11.830.049 y T.P. No. 130.077 del CSJ para que represente a la demandante conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

3.- PONER en conocimiento del memorialista la existencia de 38 títulos judiciales dentro del presente proceso, por valor de \$ 8.190.573,00.

4.- DENEGAR la entrega de los títulos judiciales, por no encontrarse el proceso en la etapa dispuesta para tal fin.

5.- DENEGAR el emplazamiento de la demandada LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6.- ESTESE la parte demandante a lo resuelto en el Auto de fecha 25 de marzo de 2022, obrante en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437d50bdbb45761a9acf7b6220268f5f400ac10e5f53c77f52d771b6774c4082**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 2670

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01192-00

Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

Demandante: MOVIAVAL S.A.S

Demandado: YOJAN ANDRES MORENO MONTAÑO

La parte actora del presente proceso, allega memorial mediante el cual, solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 164 del 03 de febrero del 2020, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 152 del 03 de febrero del 2020, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 164 del 03 de febrero del 2020 y oficio 152 del 03 de febrero del 2020, vehículo identificado con la PLACA: **VQH24E** de propiedad del garante **YOJAN ANDRES MORENO MONTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.935.190

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c8e79f75144822e60b5b44ce77349960c8a05ff6304f7a2828d8524d2f9f32**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2676

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00007-00

Tipo de Asunto: CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO

Demandante: NIDIA CASTILLO PADILLA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE FABIO CALLE SOTO

Como el proceso referenciado, se encuentra archivado desde el 30/03/2022, se procederá a su desarchivo y vista la solicitud de la apoderada de la demandante siendo que al revisar se constata que ciertamente el Exhorto No. 001, contiene error de trámite en la identificación del inmueble afecto al asunto, se ordenará librar nuevamente con la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DESARCHIVAR el proceso.

2. LIBRESE nuevamente Exhorto a la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, corrigiendo la matrícula inmobiliaria del inmueble afecto al asunto que corresponde al No. **370-21009** y no como quedo anteriormente.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d31a3aaa8d14eb8a8c6032d360748fc6b9ce3bce7a233770dfb0d4093f3914f**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2687

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00075-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: CAMILO ANTONIO VILLANUEVA ROSERO

En el escrito que antecede, LA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL, brinda información acerca de la orden de aprehensión del vehículo de placas YGW09E por medio de oficio **Nro. GS- 2023 - / SUBIN – GUCRI- 1.10** del 17 de mayo del 2023 al requerimiento realizado mediante Oficio Nro. 858 del 10 de mayo del 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora, la información allegada por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MECAL [12InformeVehiculos.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77fd4f1083b61513f33328f3e0442e1de5330e7fe08faab5804cf7065fd2852**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2692

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00192-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA.
Solicitante: MOVIVAL S.A.S
Garante: DIANA PATRICIA GIRALDO TRUJILLO.

En el escrito que antecede, LA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL, brinda información acerca de la orden de aprehensión del vehículo de placas UWL10E por medio de oficio **Nro. GS- 2023 - / SUBIN – GUCRI- 1.10** del 17 de mayo del 2023, al requerimiento realizado mediante Oficio Nro. 860 del 10 de mayo del 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora, la información allegada por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MECAL [09InformeVehículos.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c454845293b854382139d792622fd1f15c9bc3377c37469b6082ad33e9d56d0f**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2671

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01079-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALEXIS RENTERIA LOBOA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JOSE ANIBAL RENTERIA LOBOA

Toda vez que se encuentran precluidas las etapas procesales para decretar la venta del bien inmueble objeto del presente litigio, a ello se procede previo el recuento de lo acontecido.

El señor ALEXIS RENTERIA LOBOA identificado con CC 10.553.279, a través de apoderada judicial, instauo la presente demanda DIVISORIA y/o VENTA DE BIEN COMÚN contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ANIBAL RENTERIA LOBOA identificado con CC. 16.608.496, a fin de que se decrete la división mediante venta en pública subasta de los derechos de común y proindiviso que el demandado posee sobre el bien inmueble con direcciones CL 69 # 7 P - 06 – CL 69 # 7 P – 08 del Barrio Los pinos de la ciudad de Cali; cuyos linderos se determinan en el respectivo libelo introductorio, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-249184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Funda su demanda básicamente en lo siguiente:

Que el demandante adquirió conjuntamente con sus hermanos José Wilson Rentería Loba, Dennis Augusto Rentería Loba y José Aníbal Rentería Loba, mediante adjudicación en proceso de sucesión de su difunta madre, la señora Rosalba Loba de Rentería, contenida en la escritura pública No. 4817 del 25 de octubre de 1994, registrada en el fólculo de matrícula inmobiliaria No. 370-249184 el 15 de mayo de 2013 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Que los demás comuneros le fueron vendiendo al demandante los derechos que les correspondía, como consta en el certificado de tradición del inmueble, quedando únicamente como condueños el demandante con el 75% de los derechos y José Aníbal Rentería con el 25%, este último, con el cual, el demandante siempre tuvo diferencias que se no pudieron conciliar, pues impedía el acceso de sus hermanos al inmueble y jamás contribuyo para pagar los gastos del inmueble que le correspondían en la proporción de sus derechos.

Que el demandante solicitó en repetidas ocasiones al comunero hacer la venta de los derechos correspondientes; es decir, ya fuera la compra de su 75% o la venta del 25%, o en ultimas vender a un tercero, no llegando a ningún acuerdo, y falleciendo sin tomar ninguna decisión al respecto; por lo cual solicita la venta en pública subasta el inmueble objeto del presente asunto, demandando a los herederos del condueño fallecido.

Que el inmueble objeto de la venta tiene un avalúo catastral para el año 2019 de \$109.653.000 y que al ser llevado a un avalúo comercial, se obtiene un valor de \$165.563.500. Además, señala que el demandante es el único que ha asumido el pago de deudas pendientes con el municipio por concepto de impuestos, tasas y contribuciones del inmueble, e intereses de mora por no pago oportuno, al igual que los trámites adelantados para llevar a cabo la sucesión de la señora ROSALBA LOBOA DE RENTERIA y su registro, como consta en declaración juramentada aportada ha sido el demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda por Auto No.450 fechado 4 de marzo de 2022, se procedió a la notificación de los herederos determinados del demandado JOSE ANIBAL RENTERIA LOBOA, los cuales, No contestaron la demanda.

Los herederos indeterminados del demandado, son representados por curador ad-litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley, sin oponerse a las pretensiones de la demanda y sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte, y capacidad para obrar procesalmente, se causan en el libelo.

Las partes están legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, en su condición de propietarios inscritos del bien objeto de la venta.

La demanda se dirige a obtener la venta del inmueble ubicado en la CL 69 # 7 P - 06 – CL 69 # 7 P – 08 del Barrio Los pinos de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-249184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad en proporciones 75% en cabeza del demandante y 25% en cabeza del demandado; lo cual se acredita con el Certificado de Matrícula Inmobiliaria expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

Señala el artículo 409 del Código General del Proceso que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda.

Se observa en el expediente digital, que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del demandado contestó la demanda e igualmente, aporta memorial poniendo en conocimiento del juzgado que recibió el pago de los gastos de curaduría fijados en el auto que la designó como auxiliar de la justicia. Por tanto, se agregará al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de pago de gastos de curaduría, e igualmente, se tendrá por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del demandado Jose Anibal Renteria Loba. Consecuentemente, ante el silencio guardado por los herederos determinados del demandado, se tendrá por no contestada la demanda por los mismos.

Por otra parte, el demandante en la pretensión cuarta de la demanda solicita:

4. Ordenar el pago de los gastos correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones, trámites notariales y demás, en proporción a sus derechos a favor de mi poderdante conforme a relación presentada con sus respectivos comprobantes de pagos realizados: Comprobante No.00276658 por \$ 383.961; recibo de caja No.44267840 por \$ 14.300; comprobante de pago 00114718 por \$14.997; factura de venta No.95702 131.469; factura de venta CU 20821 \$15.000 ;recibo 31681 por \$ 13.500;recibo de caja s/n de febrero 12 de 2015 por \$16.500;recibo de pago de impuesto de registro 001-02-1000573016 por 16.400;recibo de pago de impuesto de registro 001-05-1000366301 por \$93.500; recibo secretaria de hacienda y crédito público No.00347525 por 74.598; recibo de pago de impuesto de registro 001-05-1000366304 por \$87.700; recibo de pago de impuesto de registro 001-04-1000009794 \$75.600;recibo de caja; recibo de caja menor notaria 13 de 03/05/2013 por \$195.000; recibo de pago de impuesto de registro 001-05-1000366300 por \$219.400; recibo de caja 58918918 13.300;impuesto de registro No.0086095 por 267.380; copia de pago impuesto predial año 2012 primer trimestre \$ 817.814 ; copia de pago impuesto predial año 2013 \$566.800; copia de pago impuesto predial año 2012 \$426.031; copia de pago impuesto predial año 2014 \$907.988;contribución por valorización pago parcial residual \$54.031; contribución por valorización pago total

Frente a la pretensión citada, debe advertir esta Unidad judicial, que el Código Civil establece en los artículos 965, 966 y 967 que las mejoras pueden clasificarse de 3 maneras: necesarias, útiles y voluptuarias; siendo las primeras, las que se requieren para la conservación de la cosa, las segundas, no siendo indispensables para la conservación resultan provechosas incrementando el valor económico de la cosa, y las terceras, son los objetos de lujo y recreo que son innecesarios y aumentan el valor de la cosa.

En ese orden de ideas, los conceptos que pretende cobrar el demandante en el presente proceso no obedecen a ningún concepto de mejora, por lo cual, si asumió los dineros que pretende sea reconocidos a su favor, deberá repetir por lo pagado contra el condueño demandado en este asunto; no siendo este proceso, el escenario procesal idóneo establecido por la legislación para tal fin. Por lo cual, se negará el reconocimiento de la pretensión cuarta de la demanda, por improcedente.

Finalmente. Como se halla acreditada la propiedad del bien que se pretende en venta, en cabeza de la demandante y el demandado; y como este último, a través de sus herederos determinados e indeterminados, no propuso excepción ni formuló oposición dentro del término conferido para ello, procede dar aplicación a la disposición en cita, esto es, acceder a las pretensiones del demandante decretando la venta del bien común, y disponiendo los demás ordenamientos que para esta clase de procesos prescribe la ley.

Así las cosas, establecida la existencia de la comunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 406 de la misma norma (C.G.P.), se decretará la venta del inmueble antes referido, en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la presente demanda, y su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos. Se les dará opción de compra a los mismos.

2.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

3.- COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la CL 69 # 7 P - 06 – CL 69 # 7 P – 08 del Barrio Los pinos de Cali, e identificado

con folio de matrícula inmobiliaria 370-249184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- INDICAR al comisionado que la elaboración de la lista de secuestres, está en cabeza de la Administración Judicial (Acuerdos 1518 de Agosto 28 de 2002, 7339 y 7490 de Octubre de 2010.). Nómbrase a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con dirección Calle 5 Norte 1 N – 95 piso 1 edificio Zapallar de Cali, tel.: 8889161 – 8889162 – 3175012496, correo diradmon@mejiayasociadosabogados.com; en caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista.

5.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de pago de gastos de curaduría, aportado por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del demandado José Aníbal Rentería Lobo.

6.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del demandado José Aníbal Rentería Lobo.

7.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los herederos determinados del demandado José Aníbal Rentería Lobo; Danilza Rentería, Lizeth Rentería, Delina Rentería, Cristian Aníbal Rentería, Yuli Andrea Rentería, Neydifer Rentería y Darcy Rentería.

8.- DENEGAR la pretensión cuarta de la demanda por improcedente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b77589f9c5a9acf4dd9b6018d022b6e0b898debd4326019541c66c347c6da1c**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2673

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00443-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: GUSTAVO MOSQUERA MOSQUERA
ROMAN CARDONA CIELO

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, por *REESTRUCTURACIÓN* de las obligaciones contenidas en el pagare Nro. 05701016100238226 del día 30 de junio del 2023, aunado a ello se le informa a la parte actora que no existe embargo de remanentes.

Por otra parte, revisando el expediente digital se puede visualizar solicitud allegada por la parte actora mediante memorial al correo electrónico del Despacho, donde se solicita aclaración del oficio Nro. 788 de fecha 28 de abril del 2023, dado que no se trata de la anotación Nro. 012, sino de la anotación Nro. 013 que corresponde al embargo ordenado en el oficio Nro. 1460 de fecha del 16 de agosto del 2022, con el fin de aclarar la anotación Nro. 013 que corresponde al embargo de acción real, en el sentido de incluir a la señora *ROMAN CARDONA CIELO*.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GUSTAVO MOSQUERA MOSQUERA Y**

ROMAN CARDONA CIELO, por reestructuración de la obligación contenida en el pagare Nro. 05701016100238226.

2.- CANCELAR la medida cautelar de EMBARGO que afecta al bien inmueble que fue dado en hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-935199** de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme al Art 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- AGREGAR memorial allegado por la parte actora el día 21 de junio del 2023 en el cual solicita aclaración de oficio, memorial el cual reposa en el expediente digital del proceso de la referencia.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6b48180d9594c4b497ba2a6f961bb9236435fb5f204f146fc9b226c8b2e4a**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 2690

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -
INVERCOOB
Demandado: JUAN DEL CARMEN MONTAÑO ANGULO
FLORENCIO EDUARDO MONTAÑO ANGULO

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador UNION TEMPORAL PRON 2021 a fin de que informe al Despacho sobre la medida cautelar que ordeno el embargo del 30 % en lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado JUAN DEL CARMEN MONTAÑO ANGULO, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 76.047.736 en calidad de empleado de su empresa. Toda vez que el Oficio Nro. 261 del 13 de febrero del 2023 fue radicado el día 15 de febrero del 2023, es decir hace mas de 5 meses sin obtener respuesta.

Por otra parte, en el mismo memorial solicita de igual forma se requiera al pagador ADPORT LTDA a fin de que informe al Despacho sobre la medida cautelar que ordenó el embargo del 30% en lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales que tiene derecho el demandado FLORENCIO EDUARDO MONTAÑO ANGULO, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.059.449.482 en calidad de empleado de su empresa. Toda vez que el Oficio Nro. 262 del 13 de febrero del 2023 fue radicado el día 15 de febrero del 2023 de igual forma sin obtener respuesta alguna.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a UNION TEMPORAL PRON 2021 a fin de que informe al

despacho en el **termino improrrogable** de cinco (5) días, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden embargo del 30 % en lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado JUAN DEL CARMEN MONTAÑO ANGULO, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 76.047.736.

SEGUNDO: OFICIAR UNION TEMPORAL PRON 2021, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a ADPORT LTDA a fin de que informe al despacho en el **término improrrogable** de cinco (5) días, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del 30% en lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales que tiene derecho el demandado FLORENCIO EDUARDO MONTAÑO ANGULO, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.059.449.482.

CUARTO: OFICIAR ADPORT LTDA, sobre los requerimientos realizados en el literal TERCERO de la presente providencia. Sírvase remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a4a8b501cfde691f0887ccf5c00961bd145fccaef84afb3190c8c8df4a230e**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2672

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00137-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OTONIEL APONZA POPO

Visto que la parte actora allega memorial por medio del correo electrónico el día 16 de mayo del 2023 solicitando el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-839387** e informa que la medida de embargo sobre el inmueble en relación se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria exactamente en la anotación Nro.009 del 24 de abril del 2023 tal y como se evidencia en el certificado de tradición aportado por la parte actora, se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los *JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado con matrícula inmobiliaria No. **370-839387**.

2.- COMISIONAR a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO**, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble gravado con la medida cautelar de embargo en la anotación Nro. 009 del 24 de abril del 2023, bien inmueble que se identifica

con matrícula inmobiliaria No. **370-839387**, ubicado en la carrera 87 No. 48^a-89 casa 40 del bifamiliar A espadaña II de la manzana 132 C de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado señor OTONIEL APONZA POPO quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 16.687.123.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c0e1669663c8cff62de0d8cedf4112b93074865c8c9a2d9829a7b565cb805**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2683

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00337-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MARFIL PH
Demandada: ADRIANA MEJIA CARMONA.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de los dineros adeudados por concepto de cuotas de administración, cuotas extras, expensas comunes e intereses de mora, aunado a ello la parte actora solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARFIL PH**, contra **ADRIANA MEJIA CARMONA** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO** preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener, en cuentas corrientes o de ahorros, CDT'S la señora **ADRIANA MEJIA CARMONA** quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 31.976.211 en las diferentes entidades bancarias y financieras. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81cc475993ff0dfde402298231633e62ed78636259c1c28217b60c78f2637b3**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2674

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00465-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

Demandado: **CARLOS ARTURO RAMOS GONGORA**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del auto que inadmite la demanda, ya que explica que el demandado en la Escritura Pública de Hipoteca se obliga en la cláusula tercera, parágrafo segundo a pagar al acreedor el capital y los intereses con la variación que la UVR tenga al momento del pago y siendo que se ajusta a los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP; el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR al demandado CARLOS ARTURO RAMOS GONGORA, que pague a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en la obligación contenida en el pagaré a largo plazo No. 1107045173, que garantiza la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 380 del 13/02/2015 corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, por:

1) 2.003,9911 UVR que a la cotización de 346,2811 para el 02/06/2023 equivalen a la suma de \$693.946,24, por concepto de cuotas de capital vencidas, que se actualizara de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que se verifique el pago con sus intereses de mora, que se discriminan así:

1.1) 21,517 UVR, que equivalen a la suma de \$7.289,83, por concepto de capital de la cuota vencida el 05/11/2022, más sus intereses de mora liquidados a la tasa del 7.50% E.A., exigibles desde el 06/11/2022 y hasta que el pago total se produzca.

1.2) 318,4202 UVR, que equivalen a la suma de \$110.263,22, por concepto de capital de la cuota vencida el 05/12/2022, más sus intereses de mora liquidados a la tasa del 7.50% E.A., exigibles desde el 06/12/2022 y hasta que el pago total se produzca.

1.3) 332,4299 UVR, que equivalen a la suma de \$115.114,52, por concepto de capital de la cuota vencida el 05/01/2023, más sus intereses de mora liquidados a la tasa del 7.50% E.A., exigibles desde el 06/01/2023 y hasta que el pago total se produzca.

1.4) 331,9223 UVR, que equivalen a la suma de \$114.938,75, por concepto de capital de la cuota vencida el 05/02/2023, más sus intereses de mora liquidados a la tasa del 7.50% E.A., exigibles desde el 06/02/2023 y hasta que el pago total se produzca.

1.5) 331,4172 UVR, que equivalen a la suma de \$114.763,84, por concepto de capital de la cuota vencida el 05/03/2023, más sus intereses de mora liquidados a la tasa del 7.50% E.A., exigibles desde el 06/03/2023 y hasta que el pago total se produzca.

1.6) 330,9148 UVR, que equivalen a la suma de \$114.589,87, por concepto de capital de la cuota vencida el 05/04/2023, más sus intereses de mora liquidados a la tasa del 7.50% E.A., exigibles desde el 06/04/2023 y hasta que el pago total se produzca.

1.7) 337,8350 UVR, que equivalen a la suma de \$116.986,21, por concepto de capital de la cuota vencida el 05/05/2023, más sus intereses de mora liquidados a la tasa del 7.50% E.A., exigibles desde el 06/06/2023 y hasta que el pago total se produzca.

2. 102.046,2269 UVR, que a la cotización de \$346,2821 para el 02/06/2023, equivalen a la suma de \$35.336.781,74, correspondiente al capital acelerado exigible desde la fecha de presentación de la demanda, que se actualizará con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

3. Por los intereses de mora del capital acelerado, a la tasa del 7,50%E.A., exigible desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos a la tasa del 5,00% E.A., que ascienden a 2.522,9568 UVR, que a la cotización de \$346,2821 para el 02/06/2023 equivalen a la suma de \$873.654,77 y que se discriminan de la siguiente forma:

4.1. 423,8277 UVR, que equivalen a la suma de \$146.763,95, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada del 06/11/2022 al 05/12/2022.

4.2. 422,5304 UVR, que equivalen a la suma de \$146.314,71, por concepto de los intereses corrientes de la cuota causada del 06/12/2022 al 05/01/2023.

4.3. 421,1761 UVR, que equivalen a la suma de \$145.845,74, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada del 06/01/2023 al 05/02/2023.

4.4. 419,8238 UVR, que equivalen a la suma de \$145.377,47, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada del 06/02/2023 al 05/03/2023.

4.5. 418,4735 UVR, que equivalen a la suma de \$144.909,88, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada del 06/03/2023 al 05/04/2023.

4.6. 417,1253 UVR, que equivalen a la suma de \$144.443,02, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada del 06/04/2023 al 05/05/2023.

5. por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasará.

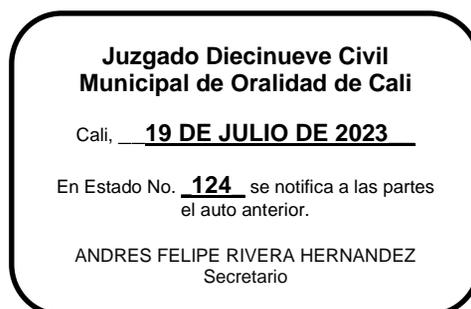
2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Calle 84 No. 28D-4-07, Lote 17 Manzana 46 Urbanización MOJICA, de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-601230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública de hipoteca No. 380 del 13/02/2015, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0936f60e89489ae5c26fcd695dc3a35e0f3bbe7214c0c458ad7e2940b2a74583

Documento generado en 18/07/2023 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2638

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00499-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: CREDIBANCA S.A.S.

Demandado: **ALIANZA INTERNACIONAL CORP S.A.S.**

La demandante, a través de su apoderado judicial, manifiesta que como la titular del crédito está realizando los pagos de forma voluntaria, desiste del proceso.

En aplicación del art. 314 del CGP, que señala: ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”***.

En consecuencia, se accederá decretando el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. EN CONSECUENCIA, TERMINAR** el proceso por desistimiento del demandante.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ab4b6c8e87adcdc2cf9e3fc0ca758be3d4c7f2d099d49c90b7ddbdfef2ab99**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2637

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00507-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
Demandante: WDF COMBUSTIBLES S.A.S.
Demandado: **TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA TEC LTDA**

Vista la subsanación de la demanda que cumple con los requerimientos anteriores y los requisitos establecidos en los Arts. 82 y siguientes del CGP y Art. 384 ibidem, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de mueble arrendado, CARROTANQUE DE PLACA R49700, descrito en el contrato respectivo a la cual se le dará el trámite previsto en el Artículo 391 y siguientes del CGP en concordancia con el Artículo 384 ibidem.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda al demandado TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA TEC LTDA, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se

causen durante su trámite, en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ea5r

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa464f3522f9bcd9653440142079c90b61f0d2dd03f2fae3b12dbc6f08df41f0**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2675

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00542-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: OFFIR VANESSA LOPEZ SANCHEZ
Demandado: **EDUARDO DANIEL RAMIREZ RIVERA**

Revisada la presente demanda, se observa que en el título ejecutivo que se pretenden hacer valer, “ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO” suscrita en el Centro de Conciliación de la POLICIA NACIONAL, el señor EDUARDO DANIEL RAMIREZ RIVERA se obliga a pagar en dos cuotas la suma de \$1.500.000, en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre del señor LUIS ALBERTO LOPEZ SANCHEZ.

La demandante OFFIR VANESSA LOPEZ SANCHEZ, no tiene la legitimación en causa para demandar, pues en el título ejecutivo, quien esta legitimado como acreedor es el señor LUIS ALBERTO LOPEZ SANCHEZ, así es que nos abstendremos de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.
- 2. SIN LUGAR** a devolver al interesado la demanda y los anexos, por cuanto se presentaron en copia vía correo electrónico.
- 3. TENER** a la abogada FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA, identificada con C.C. No. 66.814.007 y con T. P. No. 89.380 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.

4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc7243e89331f62274d28b444e923fa85feeff69909cd921161c8f612eed563**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2686

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00544-00.

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandada: JAIME TRUJILLO GALEANO.

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque se advierte que, la parte actora no allegó evidencia de la obtención de la dirección electrónica suministrada del demandado, correspondiente a la utilizada por él, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8º. “(...) **NOTIFICACIONES PERSONALES.** *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”

Ante la ausencia de tales requisitos, debe inadmitirse la presente demanda de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- REQUERIR al demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26f53a06f77e67889c4aa56193ea601636347be54b5d4233afc70090dc711b9**

Documento generado en 18/07/2023 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2688

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00548-00.
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandadas: LAURA ISABEL GORDILLO PEREA.

Previamente a pronunciarse el despacho, sobre la orden de pago que eleva a través del apoderado judicial de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra LAURA ISABEL GORDILLO PEREA, debe establecerse si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos legales para su admisión.

En ese orden, revisado lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., demás normas concordantes, se advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Deberá modificar la pretensión b y c del numeral 1, así como, la pretensión b y c del numeral 2, por cuanto, no se puede cobrar interés corriente y a su vez, interés moratorio en un mismo periodo, advirtiendo que los intereses moratorios se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento del pagare y los intereses corrientes son los causados por un crédito de capital durante el plazo otorgado para el pago de la obligación.
- Se advierte que, la dirección electrónica del apoderado judicial deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inc. 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, según sea el caso.
- El acápite de notificaciones no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

- Debra aportar el certificado de existencia y representación legal de Posada Asesores S.A.S, a fin de verificar si la Dra, ILSE POSADA GORDON, se encuentra adscrita como abogada a la sociedad en mención.
- Bajo la gravedad de juramento debe afirmar que el titulo ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- REQUERIR al demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95f29cf8c8d982c65a6c66bebb8e10fb8ad600f1ae86ebf07f5683217f5a3e3**

Documento generado en 18/07/2023 05:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2689

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00551-00.

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: MARIA CAMILA RIOS LOPEZ.

Demandada: EIDER JULIAN GUTIERREZ RAMIREZ.

Previamente a pronunciarse el despacho, sobre la orden de pago que eleva a través del apoderado judicial de MARIA CAMILA RIOS LOPEZ, contra EIDER JULIAN GUTIERREZ RAMIREZ, debe establecerse si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos legales para su admisión.

En ese orden, revisado lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., demás normas concordantes, se advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aclarar o modificar el hecho quinto en relación con la pretensión segunda, en virtud del numeral 5 del artículo 82 CGP.

Ante la ausencia de tales requisitos, debe inadmitirse la presente demanda de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda.

2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- **REQUERIR** al demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0421974c468e6875d6da6acc71a10603363f5eedc14f41a3126d5859ce1f172**

Documento generado en 18/07/2023 05:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2682

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00559-00.

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: LUIS ELISEO GUERRERO CHAMORRO.

Demandado: OLIVER RENGIFO BUITRAGO.

Seria del caso decidir libre la admisión de la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque se advierte que:

La parte actora, en el acápite de notificaciones no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- REQUERIR al demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de

subsanción la demanda debidamente corregida e integrada.

4.-TENER al abogado, JAIME LOZANO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16588950, con T.P 32908 del CSJ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da285210bb1012980789e0c7b6f45a618cd6c91c7b5818a8118f45cb48dc89**

Documento generado en 18/07/2023 05:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2685

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00564-00.

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL.

Demandado: INGRID PAOLA VENTE LERMA.

Seria del caso decidir libre la admisión de la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque se advierte que:

1. La parte actora, en el acápite de notificaciones no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes que verifiquen la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona demandada.
2. Deberá ajustar las pretensiones de la demanda, como quiera que la fecha de vencimiento del pagare, fue el 12/07/2023 y la demanda fue presentada el 13/07/2023, razón por la cual, no es posible acelerar el capital, igualmente deberá formular con precisión y claridad las pretensiones, es decir, cada cuota vencida debe formularse como una pretensión independiente, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, indicando los valores que las componen, pues cada cuota está compuesta de valor de capital y cada una presenta una fecha independiente de vencimiento sobre la cual se generan intereses de mora, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
3. La dirección del correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, deberá subsanar dicho error, en cumplimiento del inciso 2 artículo 5 Ley 2213 de 2022.

4. Deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- REQUERIR al demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e86a71b5d19012d29f85122d9f46881561ef75e9648782e11af56d62422ded7**

Documento generado en 18/07/2023 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2697

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00565-00.

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandada: ALBERTO GARCIA CARLOS.

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 del C.C, el art. 422 del C.G.P, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, lo reglado por la Ley 2213 del 2022 y en virtud de las facultadas otorgadas en el artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, en contra de CARLOS ALBERTO GARCIA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$20.995.677) por concepto de capital contenido en el pagare No. 00000000000018510.
2. Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital, desde el día 26 DE MAYO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida

oportunidad.

B.- La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

C.- **NOTIFICAR** este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 y SS del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

D.- **ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

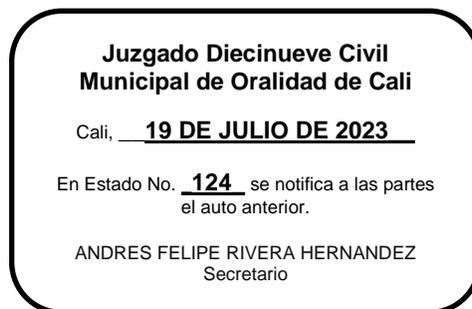
E.- **DECRETAR EL EMBARGO** preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener, el demandado, CARLOS ALBERTO GARCIA, identificado con C.C No. 16.537.088, en cualquier Cuenta Corriente, de Ahorro, CDT, depositados a nombre en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA. LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de \$41.991.354 Mcte, correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00565-00.

F.- Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, no se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

G- **RECONOCER** personería jurídica a ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.683.493, portadora de la T.P 368.912 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder adosado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c230342ea0831fdb92e04b2130e3e43426242ba3f05ef53b826bf90c001b3163**

Documento generado en 18/07/2023 05:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2681

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00570-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA PATRICIA RESTREPO QUINTANA
Demandado: PAOLA ANDREA OLARTE OSORIO
LUIS EDUARDO CHAVEZ GARCIA

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por intermedio de apoderado judicial, el despacho advierte los defectos que adolece de la siguiente manera: I) respecto al título valor (letra de cambio) que se pretende cobrar a favor de la señora BLANCA PATRICIA RESTREPO no es procedente dado que no se tiene como acreedora de dicho título sino como DEUDORA toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P “... *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*”. dicho lo anterior la letra de cambio que se pretende cobrar por la vía ejecutiva no cumple con los requisitos idóneos para ser cobrada por la señora BLANCA PATRICIA RESTREPO por lo expuesto en el presente apartado.

Por otra parte, se puede evidenciar en el escrito de demanda que los intereses moratorios relacionados son excesivos conforme a la tabla de intereses de la superintendencia financiera, aunado a ello se pretende cobrar intereses moratorios desde el día que finaliza el plazo por lo cual, es improcedente ya que el interés moratorio se causa un día después de vencido el plazo.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b920aa6b60c995616907c282b4c04ee0b185e6e87dada42de275ac1d2abf86**

Documento generado en 18/07/2023 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2684

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00572-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: ANDRÉS FELIPE ARIAS ISAZA
LAURA CECILIA ARIAS ISAZA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificada con Nit. 860.035.827-5, por intermedio de apoderada judicial, contra **ANDRÉS FELIPE ARIAS ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.113 y **LAURA CECILIA ARIAS ISAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.185.246. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo indicado en el literal B del numeral 1º de los hechos de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda. Además, deberá indicar si hace uso de la cláusula aceleratoria, desde la fecha de presentación de la demanda, así como el capital acelerado y los intereses moratorios del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 3110905 de 23 de diciembre de 2022, se pactó en 240 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos del pagaré.

- Revisado el acápite de las pretensiones, se pide el capital insoluto de los pagarés aportados como base de la ejecución, sin embargo, en los hechos de la demanda no se indica que los demandados hubieren realizado algún tipo de abono a sus obligaciones. Por tanto, se deberá ajustar la demanda indicando en los hechos de la misma, si los demandados han realizado abonos a los créditos que garantizan las obligaciones.
- De ser el caso, deberá adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.

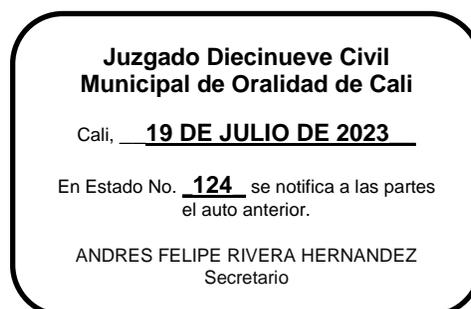
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO identificada con la CC No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5057e98b85e30392996c81f07075a12e50927d720f8ab07a3fb33c8f18b1fd**

Documento generado en 18/07/2023 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>